



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00404-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0360-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE
DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

2019-I01-016024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2014-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos del 14 de enero del 2019, presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific** o **administrado**). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 19 de setiembre del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0055-2018-OEFA/DSEM-CHID del 22 de enero del 2018 y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0884-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 11 de abril del 2018⁵ (en lo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Contenido en el archivo digitalizado correspondiente al Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Documentos contenidos en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folio 13 al 15 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 1006-2018. Folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de Pacific, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de mayo del 2018, Pacific presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁶.
5. El 27 de diciembre del 2018, mediante la Carta N° 4093-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2014-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018⁹, notificada al administrado el 9 de enero del 2019¹⁰, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 14 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁶ Folios 17 al 54 del Expediente.

⁷ Folio 74 del Expediente.

⁸ Folios del 59 al 73 del Expediente.

⁹ Folios 75 y 76 del Expediente.

¹⁰ Cédula de Notificación N° 3392-2018. Ver el folio 77 del Expediente.

¹¹ Folios del 78 al 88 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el *joint* 22 de la *flow line* (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.

a) **Análisis del único hecho imputado**

Fugas de hidrocarburo ocurridas el 14 y 17 de setiembre del 2017

12. Conforme consta en el Informe de Supervisión, el 14 de setiembre del 2017¹⁴, Pacific remitió un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de hidrocarburos ocurrida el 14 de setiembre del 2017 en el *Joint*¹⁵ 22 de la línea de flujo del pozo Shivyacu 24. En cuanto a la descripción del evento, el administrado precisó que, durante el recorrido rutinario, el operador de producción identificó la fuga de fluido por corrosión interna en el *Joint* 22 en posición de 6 horas en la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24.
13. Posteriormente, el 17 de setiembre del 2017¹⁶, Pacific remitió un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de hidrocarburo ocurrido el 17 de setiembre del 2017 en el *Joint* 22 de la línea de flujo del pozo Shivyacu 24.

¹⁴ Cabe precisar que en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental que obra en el expediente, no consta fecha de recepción, por lo que se tomó como fecha de recepción aquella señalada por la Dirección de Supervisión en el acápite Antecedentes del Informe de Supervisión.

¹⁵ Definición "*joint*": unión
Disponible en: <https://www.linguee.es/ingles-espanol/traduccion/joint.html>
(Revisado el 29 de marzo del 2019)

¹⁶ Cabe precisar que en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental señalado por la Dirección de Supervisión no ha sido referenciado ni obra en el expediente.



14. El 27¹⁷ y 29¹⁸ de setiembre del 2017, Pacific remitió Reportes Finales de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **Reportes Finales**), donde informó lo siguiente:
- El día 14 de setiembre del 2017 a las 11:20 horas, se produjo una fuga por corrosión interna en el *Joint* 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shiviycu 24, lo que originó un derrame de aproximadamente 8,58 barriles y un área de suelo afectado de 278,8 m². Este hecho fue informado el 27 de setiembre del 2017.
 - El día 17 de setiembre del 2017 a las 09:27 horas, se produjo una fuga por corrosión interna en el *Joint* 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shiviycu 24, lo que originó un derrame de aproximadamente de 0,011 barriles y un área de suelo afectado de 0,5 m². Este hecho fue informado el 29 de setiembre del 2017.
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ e Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, originados por las fugas de hidrocarburo ocurridas el 14 y 17 de septiembre del 2017, en la línea de 6" (*Joint* 22) del pozo Shiviycu 24 del Lote 192, por tres (3) fisuras²¹.
- En cuanto a las medidas de prevención
16. Es preciso detallar que, tanto en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 14 de setiembre del 2017 como en los Reportes Finales, Pacific señaló que las fugas de hidrocarburos se produjeron como consecuencia de un proceso corrosivo interno en la línea de flujo de 6" del pozo Shiviycu 24²².
17. De acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 099-96 del 26 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado se comprometió a contar

¹⁷ Hoja de Trámite con Registro N° 2017-E01-071018. Archivo digitalizado correspondiente a los Anexos del Informe de Supervisión (p. 18 al 21), contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 12 del Expediente:

¹⁸ Hoja de Trámite con Registro N° 2017-E01-071825. Archivo digitalizado correspondiente a los Anexos del Informe de Supervisión (p. 22 al 24), contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 12 del Expediente:

¹⁹ Archivo digitalizado correspondiente al Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 12 del Expediente:

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	Norte	Este	Descripción
1	9722311	374101	Joint 22 de la línea de 6" proveniente del pozo 24 – Leak 1.
2	9722309	374106	Joint 22 de la línea de 6" proveniente del pozo 24 – Leak 2.
3	9722307	374105	Joint 22 de la línea de 6" proveniente del pozo 24 – Leak 3.
4	9721638	373741	Pozo 24
5	9721653	373772	Caseta de química

²⁰ Folios 3 al 12 del Expediente.

²¹ Folio 4 del Expediente.

²² Reporte Final de Emergencias Ambientales s/n de fecha 27 de setiembre de 2017 y Reporte Final de Emergencias Ambientales s/n de fecha 29 de setiembre de 2017.



con un programa para la inspección y el mantenimiento de tuberías contra la corrosión²³.

18. Teniendo en cuenta los hechos detectados descritos previamente y lo señalado por la Dirección de Supervisión, entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo y vegetación ante posibles fugas de hidrocarburos en las instalaciones del administrado, se tiene: i) mantenimientos preventivos, ii) inspecciones de las tuberías del ducto²⁴; iii) limpieza interna del ducto, iv) uso de inhibidores de corrosión, biocidas, drenaje de agua de los ductos, entre otras²⁵, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención durante la ejecución de actividades en el Lote 192.
19. A fin de determinar si el administrado adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos generados por las fugas de hidrocarburos del 14 y 17 de setiembre del 2017, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión²⁶ solicitó la presentación del i) informe técnico de inspección de la tubería (ITL), ii) el Programa de Mantenimiento de la línea de flujo de 6" proveniente del pozo Shiviycu 24 del Lote 192, correspondiente al periodo 2016-2017; y, iii) el último Reporte de Mantenimiento de la línea en mención.
20. Mediante la Carta S/N del 19²⁷ de octubre del 2017, Pacific señaló que el contrato temporal de operación del Lote 192 no contempla un programa de mantenimiento específico para ductos y líneas; sin embargo, contempla un patrullaje periódico con las comunidades nativas, siendo que conforme a los resultados obtenidos se realizan patrullajes técnicos con especialistas (visuales o ultrasonido), en base a estos resultados se programa la acción preventiva o correctiva, tales como reparaciones temporales (grapas) o permanentes (reparación, inciertos o cambio de ducto), priorizando aquellos identificados con nivel de criticidad medio y alto. Para

²³ De acuerdo al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento preventivo de las tuberías contra los efectos de la corrosión, el referido Instrumento de Gestión Ambiental fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-96, de fecha 26 de marzo de 1996, el mismo que se cita a continuación:

"5.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.4.4. Programa de Protección contra la Corrosión

OPI tiene en funcionamiento un programa para la inspección y el mantenimiento de tuberías contra la corrosión (...)

(...)

"6.12. Programa de Prevención y Control de la Corrosión

Este es un programa continuo de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las tuberías, líneas de producción y de los tanques de almacenamiento existentes en el Lote 1-AB. La inversión estimada para este programa durante el periodo junio 1996 – mayo 1997 es de \$ 2'815,000, el cual incluye: uso de inhibidores de corrosión (para tuberías y líneas de producción); protección catódica; reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas; y mantenimiento de tanques".

²⁴ La Dirección de Supervisión se refirió a las inspecciones de las tuberías del ducto con raspatubos inteligentes como Inspecciones por técnica de Ultrasonido.

²⁵ Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado pudo implementar en sus instalaciones; mas no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

²⁶ Folios 6 del Expediente.

²⁷ Registro N° 2017-E01-076651.



acreditar lo manifestado, Pacific adjuntó²⁸ un reporte de patrullaje de ducto 2017 (inspección visual) y un reporte de programa de inspección UT 2016 de las observaciones de patrullaje técnico 2015²⁹.

21. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, en cuanto a las inspecciones técnicas, la Dirección de Supervisión concluyó que la inspección visual (programa de patrullaje de ductos) es una técnica que permite advertir anomalías externas; sin embargo, no permite evaluar la condición interna del ducto.
22. Sobre las inspecciones por ultrasonido, la Autoridad Supervisora señaló que no corresponde a la línea de 6" proveniente del pozo Shivyacu 24 donde ocurrió la fuga de hidrocarburos, sino a la línea Bypass 6" pozos Shivyacu 23 y 28 (ubicada desde el manifold pozo 23,28 hasta empalme con línea del pozo 24). Asimismo, se precisó que la referida técnica fue realizada el año 2015, es decir dos (2) años antes de que ocurra los incidentes ambientales.
23. De otro lado, mediante la Carta S/N del 12³⁰ de diciembre del 2017, Pacific presentó i) el documento denominado "Cambio de 180 m de tubería del *Joint* 22 de línea bypass 6" FL pozos SHI 23-28 con fecha de inspección 21 de noviembre del 2017 y 25 de noviembre del 2017; ii) la prueba Hidrostática línea Bypass 6" pozos Shivyacu 23-28 del 22 de noviembre del 2017; iii) el reporte de medición de espesores por ultrasonido de Haz normal de la línea Bypass 6" pozos Shivyacu 23-28 del 15 de setiembre del 2017, y iv) el informe de investigación del operador que identifica la corrosión interna.
24. Sin embargo, de la revisión de los citados documentos, la Dirección de Supervisión, señaló que los tubos 21, 22 y 23 tienen pérdida de espesor de la pared metálica por corrosión interna con criticidad baja, recomendándose reemplazar o colocar refuerzo metálico tipo B³¹; así también, detalló que no acreditaron la realización de las inspecciones por ultrasonido en la línea 6" del pozo Shivyacu 24, antes de la ocurrencia de los eventos, con la finalidad de determinar si el *Joint* 22, se encontraba en buenas condiciones para su uso; por lo que, al no demostrar la implementación de dicha medida u otras que cumplan con la finalidad de evitar impactos al suelo y vegetación, la Autoridad Supervisora concluyó recomendar el inicio por el presente hallazgo detectado.

Impacto negativo generado al ambiente

25. Durante la Supervisión Especial 2017 se verificó un área afectada (suelo, vegetación y maleza) de aproximadamente 30 m² y se observó que Pacific colocó grapas en los tres (3) leaks de la línea de 6" proveniente del pozo Shivyacu 24 del Lote 192³².

²⁸ El administrado precisó que de acuerdo a los resultados de la línea intervenida no ameritaba reparaciones, por lo que no cuenta con un programa de reparaciones.

²⁹ El administrado aclaró que no presenta reporte de programa de inspección UT 2017, debido a que en el patrullaje técnico 2015, no han tenido observaciones adicionales a la realizada en el 2015.

³⁰ Registro N° 2017-E01-089217.

³¹ Numeral 38 del Informe de Supervisión. Folio 7 del Expediente.

³² Página 3 del archivo digitalizado correspondiente al Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 12 del Expediente.

26. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos³³ N° 1 al 8 del Informe de Supervisión, donde se aprecia:

- Las dos (2) fisuras de la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24 que originaron la fuga de hidrocarburo del 14 de setiembre del 2017;
- La evidencia del momento cuando ocurrió la segunda fuga de hidrocarburo del 17 de setiembre del 2017 en la misma ubicación, es decir, en la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24, que motivó la instalación de la tercera grapa; y,
- Suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo en el Joint 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías del derrame ocurrido en la línea de 6" del pozo Shivyacu



Foto N° 1: Fisura 1 del Joint 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24 – evento ocurrido el 14 de setiembre.



Foto N° 2: Fisura 1 del Joint 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24 – evento ocurrido el 14 de setiembre.



Foto N° 3: Fisura 2 del Joint 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24 – evento ocurrido el 14 de setiembre.



Foto N° 4: Fisura 2 del Joint 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24 – evento ocurrido el 14 de setiembre.

³³ Página 16 del documento digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión, que obra en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N° 5: Momento cuando ocurrió fuga en el Joint 22 de la línea de flujo de 6” del pozo Shivyacu 24 – evento ocurrido el 17 de septiembre.



Foto N° 6: Instalación de tercera grapa en el Joint 22 de la línea de flujo de 6” del pozo Shivyacu 24 – evento ocurrido el 17 de septiembre.



Foto N° 7: Suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo en el Joint 22 de la línea de flujo de 6” del pozo Shivyacu 24.



Foto N° 8: Suelo y vegetación impregnado con hidrocarburo en el Joint 22 de la línea de flujo de 6” del pozo Shivyacu 24.

Fuente: Informe de Supervisión.

27. Asimismo, con la finalidad de verificar el grado de los impactos negativos en el componente Suelo, la Dirección de Supervisión efectuó la toma de muestras de suelo en tres (3) puntos de muestreo, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de Suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona 18	
			Este	Norte
1	129-6-DERSHIV-BKC	Ubicado a 15 m del derrame de la lineal del Pozo 24, en dirección SO.	374099	9722321
2	129-6-DERSHIV-1	Ubicado a 1,5 m del derrame de la línea del Pozo 24, en dirección E.	374108	9722313
3	129-6-DERSHIV-2	Ubicado a 9 m del derrame de la línea del Pozo 24, en dirección E	374099	9722302

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA.

28. Los resultados de las acciones de monitoreo antes descritas se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02280³⁴, elaborado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., cuyos resultados muestran los excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de suelo Agrícola (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Agrícola**), en el

³⁴ Escrito con registro N° 2017-E01-074740.



parámetro F₂ (C₁₀-C₂₈), para los puntos de muestreo 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2, con valores de 3813 mg/kg y 3344 mg/kg, respectivamente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio de Suelos

Parámetro	Unidad	LC	Puntos de muestreo			ECA ⁽¹⁾
			129-6-DERSHIV-BKC	129-6-DERSHIV-1	129-6-DERSHIV-2	
			17/09/2017	17/09/2017	17/09/2017	
Hidrocarburos Totales F1 (C ₅ - C ₁₀)	mg/Kg PS	0,3	< 0,3	3,0	15,0	200
Hidrocarburos Totales F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	mg/Kg PS	5,00	< 5,00	3 813	3 344	1 200
Hidrocarburos Totales F3 (C ₂₈ - C ₄₀)	mg/Kg PS	5,00	< 5,00	2 177	1 884	3 000
Arsénico Total	mg/Kg PS	0,4	13,0	7,1	8,2	50
Bario Total	mg/Kg PS	0,03	31,3	47,3	44,4	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	0,000 7	0,086 6	< 0,000 7	0,197 9	1,4
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	0,1	< 0,1	< 0,1	< 0,1	0,4
Mercurio Total	mg/Kg PS	0,03	< 0,03	< 0,03	< 0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg PS	0,006	13,2	9,31	12,7	70

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/02280 del Laboratorio AGQ PERU SAC

Superan los valores establecidos en el DS N° 002-2013-MINAM, ECA para Suelo Agrícola

29. Como se puede apreciar, los puntos de muestreo 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2 exceden los ECA – Suelo Agrícola para la concentración del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo F₂ (C₁₀-C₂₈), con un porcentaje de excedencia de 217.75 % y 178.67 %, respectivamente, como se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Porcentajes de exceso (%) de los resultados de laboratorio de suelos

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo			ECA ⁽¹⁾
		129-6-DERSHIV-BKC	129-6-DERSHIV-1	129-6-DERSHIV-2	
Hidrocarburos Totales F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	mg/Kg PS	< 5,00	3 813	3 344	1 200
	Porcentaje de exceso (%)		217.75 %	178.67	

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/02280 del Laboratorio AGQ PERU SAC

Superan los valores establecidos en el DS N° 002-2013-MINAM, ECA para Suelo Agrícola.

30. Cabe acotar que, los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2, han sido comparados con los ECA Suelo Agrícola³⁵, toda vez que la zona impactada comprende el suelo con alta tasa de presencia de flora local propia de la zona³⁶.

³⁵ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo
Anexo II
"Definiciones"

(...)

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

³⁶ Ello se corrobora con los registros fotográficos N 1 al 8, adjuntos al Informe de Supervisión, donde se aprecia una cobertura vegetal nativa, propia de este tipo de ecosistema.



31. En consecuencia, la Dirección de Supervisión acreditó el impacto ambiental en el suelo y vegetación del Lote 192, originado por las fugas de hidrocarburo ocurridas el 14 y 17 de septiembre del 2017, en la línea de 6" (Joint 22) del pozo Shivyacu 24 del Lote 192; evidenciándose que Pacific no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo y vegetación.

Daño potencial a la flora y fauna

32. Cabe precisar, que mediante el informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora ha precisado en cuanto al tipo de daño que generaría la presente conducta infractora que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre del 2018, señaló que la construcción de la conducta infractora no puede incluir tipos infractores incompatibles entre sí, pues vulnera el derecho de defensa. Agrega, el tipo infractor daño potencial a la flora o fauna, así como a la vida o salud humana, no son incompatibles entre sí, y que corresponderá en cada caso, determinar el tipo infractor.
33. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que los subtipos infractores aplicados no son incompatibles, sin embargo, de la evaluación de la documentación que obra en el PAS, se verifica que en el presente caso la conducta infractora genera un daño potencial a la flora y fauna.
34. Ello debido a que, ante una fuga de hidrocarburo, es susceptible de generar un daño potencial a la flora y fauna que lo habita (MIRANDA y RESTREPO, 2005), toda vez que el hidrocarburo al no pertenecer a la naturaleza de suelo ocasionando efectos adversos al ambiente.
35. La omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que ocurran el impacto ambiental negativo, representa un daño potencial al ambiente, toda vez que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad.
36. En ese sentido, el suelo afectado al entrar en contacto con la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente³⁷; asimismo, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)³⁸.

³⁷ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Revisado el 25 de marzo del 2019)

³⁸ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. pp.83



37. Adicionalmente, es de precisar que a consecuencia de las fugas de hidrocarburo se impactó suelo natural y vegetación, hecho que se acredita con los registros fotográficos del Informe de Supervisión y debido a que los puntos de muestreo 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2 exceden los ECA – Suelo Agrícola.
38. Asimismo, de la revisión de la documentación recabada durante la Supervisión Especial 2017, no se observa la existencia de comunidades nativas próximas al área donde se produjeron las emergencias ambientales, así como tampoco obran registros fotográficos donde se aprecia migración de hidrocarburos fuera de las instalaciones supervisadas. Por consiguiente, no se evidencia daño potencial a la salud o vida humana. En ese sentido, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, **corresponde declarar el archivo respecto al extremo referido al daño potencial a la salud o vida humana.**

b) Análisis de descargos al único hecho imputado

Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192

39. En su escrito de descargos 1, Pacific señaló que en virtud del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192 (en lo sucesivo, el **Contrato**), el 30 de agosto del 2015 recibió en derecho de uso, el sistema de transporte de ductos y línea de flujo del Lote 192, dichas instalaciones se encontraban aptas para operar.
40. Al respecto, corresponde señalar que el 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific suscribieron el Contrato, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM; siendo que en el numeral 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera, el administrado se obligó a cumplir con la normatividad ambiental vigente y con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios. Asimismo, en el Numeral 13.3 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, Pacific se obligó a utilizar técnicas modernas, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones, conforme se detalla a continuación³⁹:

“13.1 El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario.

13.3 El contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

41. Adicional a ello, en el numeral 14.1 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, se estableció que Pacific debía adoptar las medidas para evitar la pérdida o

³⁹ Página 32 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf> (Revisado el 25 de marzo del 2019)



desperdicio de hidrocarburos en la superficie o en el subsuelo, durante las actividades de exploración y explotación⁴⁰.

42. Por lo tanto, Pacific en su condición de titular de hidrocarburos sí se encontraba obligado –normativa y contractualmente- a adoptar técnicas y/o prácticas sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones.
43. Cabe indicar que de acuerdo al artículo 18⁴¹ de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248^o del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximente de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁴².
44. Por consiguiente, dado que el administrado asumió sus operaciones en el Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015⁴³, así como también durante la Supervisión Especial 2017, se encuentra en la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente (suelo sin protección y vegetación), razón por la cual, los argumentos del administrado no lo eximen de la implementación de medidas de prevención en las instalaciones supervisadas.

⁴⁰ Página 34 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Minuta 8270). Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf> (Revisado el 25 de marzo del 2019)

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”*

⁴³ Numeral 1.19 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Minuta 8270). Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf> (Revisado el 25 de marzo del 2019)

Condiciones establecidas por OSINERGMIN para operar los ductos en el Lote 192

45. En su escrito de descargos 1, Pacific señaló que mediante la la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos - OSINERGMIN N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD**), OSINERGMIN⁴⁴ le estableció condiciones que debía adoptar para operar los ductos en el Lote 192⁴⁵, acorde a las condiciones en las que se recibió los ductos del Lote 192 y la vigencia del Contrato⁴⁶.
46. En atención a dichas condiciones, Pacific señaló que continúa con la ejecución del programa de mantenimiento que venía siendo ejecutado en el ex Lote 1-AB (ahora Lote 192), siendo que, para el caso específico, implementó: i) inhibidores de corrosión; ii) patrullaje de ductos; iii) inspecciones por ultrasonido; iv) cambio de la tubería; y, v) pruebas hidrostáticas.
47. Al respecto, cabe indicar que si bien OSINERGMIN mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, estableció las condiciones que Pacific debía adoptar para operar los ductos en el Lote 192, con la finalidad de garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, ello no enerva ni lo exime de responsabilidad por haber incumplido con su obligación de adoptar medidas de prevención idóneas a efectos de evitar un impacto negativo al ambiente.
48. Cabe indicar al administrado que independientemente de lo establecido por OSINERGMIN, conforme lo establecido en la cláusula 13.1 del Contrato, Pacific debía cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, siendo en el presente caso, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que señala que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de **prevenir**, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos⁴⁷.
49. Sin perjuicio de lo señalado, se verifica que el 11 de setiembre del 2015, el OSINERGMIN notificó a Pacific la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, mediante la cual dicho organismo estableció las condiciones en que Pacific debía

⁴⁴ Pacific refirió que el OSINERGMIN viene fiscalizando lo relativo al mantenimiento de ductos y al cumplimiento del mandato impuesto.

⁴⁵ El administrado hizo referencia al Decreto Supremo N° 037-2015-EM, referido a aquellos casos de suscripción de contratos de explotación de hidrocarburos que concluyan sin que el operador culmine las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de ejecución.

⁴⁶ Mediante dicha Resolución, el OSINERGMIN ordenó a Pacific cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y acreditar dicho cumplimiento.

⁴⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.



operar los ductos en el Lote 192; ante lo cual el administrado presentó el informe “Ductos Lote 192-001-2015”, que contiene el seguimiento respecto de las siguientes seis (6) acciones preventivas previamente ordenadas por dicha autoridad⁴⁸:

Tabla N° 4: Medidas de prevención de emergencias ambientales ordenadas por el OSINERGMIN a Pacific

N°	Acciones ordenadas por OSINERGMIN
1	Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los ductos en que no se haya implementado, o que no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas.
2	Evaluación de la integridad mecánica de cada ducto, de acuerdo al Código ASME B31G.
3	Reducción de la máxima presión de operación de los ductos en que no se haya instalado válvulas de bloqueo automático.
4	Restringir el bombeo de los ductos en que no se haya implementado o no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas
5	Monitoreo permanente del Sistema de Control SCADA de cada ducto instalado en el Lote 192. Implementar en dicho sistema alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones.
6	Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisar para asegurar el arranque suave de las bombas, y evitar golpes de ariete.

50. De la tabla precedente, se advierte que OSINERGMIN estableció las acciones de prevención señaladas en la Tabla N° 4, en calidad de condiciones para el desarrollo de sus actividades en el Lote 192, por lo que se considera que Pacific se encontraba en la obligación de cumplir con las mismas a efectos de evitar derrames en el área de sus operaciones.
51. Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos vertidos por el administrado, respecto de este extremo.

Responsabilidad ante la adopción de medidas de prevención

52. En su escrito de descargos 1 y 2, Pacific señaló que, en atención a las condiciones impuestas por OSINERGMIN, continúa con la ejecución del programa de mantenimiento que comprende la implementación de:
- i) inhibidores de corrosión;
 - ii) patrullaje de ductos;
 - iii) inspecciones por ultrasonido;
 - iv) cambio de la tubería; y,
 - v) pruebas hidrostáticas, cuyo contenido se analiza a continuación:

⁴⁸ Mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015.

**Tabla N° 5: Análisis de los documentos técnicos referentes al mantenimiento señalado por Pacific**

Ítem	Documento técnico	Detalle	Análisis
1	Aplicación de inhibidores de corrosión	El administrado en el <u>Anexo 1</u> de su escrito de descargos 1, remitió copia del Dosaje de Inhibidor de Corrosión CRW14142 – (Amina Filmica soluble en agua)	<p>En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que el inhibidor de corrosión se inyecta y por saturación protege el casing interno, parte del tubo externo de producción (indirectamente) hasta el intake y luego del intake hacia arriba (interior de las bombas e interior del tubo de producción).</p> <p>Asimismo, señaló que la concentración y dosaje de inyección del producto químico inhibidor de corrosión, en cada punto de inyección, está sujeta a diversas pruebas de velocidad de corrosión a diferentes concentraciones del producto en relación a la característica del fluido de producción. Dentro del Lote 192, se ha definido como máximo permisible para velocidad de corrosión valores menores a 5 mpy (milésimas de pulgada por año para velocidad de corrosión).</p> <p>Respecto a la frecuencia de Inyección, Pacific señaló que el recubrimiento filmico del producto químico es una fina capa de recubrimiento, la cual se renueva continuamente, por lo que la inyección del producto en cada punto es de manera continua.</p> <p>En su escrito de descargos 2, Pacific indicó haber realizado el dosaje del Inhibidor de Corrosión CRW14142 en los días del mes de julio, fecha anterior a los días 14 y 17 de setiembre.</p> <p>Al respecto, de la revisión del Dosaje de Inhibidor de Corrosión CRW14142, se advierte que no evidencia el monitoreo del producto inyectado, informe técnico, dosis inyectada, fotografía del sistema de inyección, entre otras.</p> <p>En ese sentido, el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia de los incidentes ambientales del 14 y 17 de setiembre del 2017.</p>
2	Patrullaje de ductos	El administrado en el <u>Anexo 2</u> de su escrito de descargos 1, adjunta el resumen de cumplimiento de patrullaje de ductos del Lote 192.	<p>En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que viene ejecutando un programa de patrullaje de ductos en el lote 192, cuya frecuencia considera lo establecido en el código ASME B.31.4, el mismo que es presentado trimestralmente al OSINERGMIN.</p> <p>En su escrito de descargos 2, Pacific alega cumplir el programa de patrullaje de ductos en el Lote 192, el cual le permite tomar acción preventiva inmediata, asegurar la integridad del ducto e identificación temprana de fugas, por lo que el Máster de Patrullaje de Ductos de julio del 2017, acredita el cumplimiento de las medidas de prevención.</p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que Pacific remitió el programa de patrullaje de ductos de julio y agosto del 2017, correspondiente al lote 192; sin embargo, en</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ítem	Documento técnico	Detalle	Análisis
			<p>dicho documento no se encuentra precisado que comprenda joint 22 de la flow line (línea de flujo de 6") del pozo Shivyacu 24.</p> <p>Así mismo, cabe precisar que la inspección visual, o llamado también marcha lenta, es una técnica que permite advertir anomalías externas que se presentan en las tuberías y/o deslizamiento de masas; sin embargo, no permite evaluar la condición interna del ducto o su posible corrosión interna.</p> <p>Por lo tanto, los trabajos de marcha lenta argumentados por el administrado, no constituyen una medida de prevención idónea ante la corrosión interna del Flow Line del Pozo Shivyacu 24 del lote 192.</p>
3	Inspecciones por ultrasonido	El administrado en el <u>Anexo 3</u> de su escrito de descargos 1, adjunta copia del Informe de los resultados de las Inspecciones por Ultrasonido a las tuberías de la línea By Pass 6" Pozos Shivyacu 23,28 - documento N° PL192-3000-IT-X.E	<p>En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que las inspecciones por ultrasonido (UT) son utilizados extensivamente como técnica de ensayo no destructivo para detectar defectos en una amplia variedad de estructuras y componentes, tanto en su etapa de fabricación como durante su servicio.</p> <p>Asimismo, Pacific señaló que, como consecuencia de los defectos observados en el patrullaje a la línea Pass 6" Pozos Shivyacu 23,28 hasta el empalme con la línea del pozo 24, realizado el año 2015, ejecutó inspecciones de ultrasonido en los meses de marzo y mayo del 2016, concluyendo que las 4 tuberías observadas en el patrullaje técnico de ductos 2015 no requieren ser reparadas, puesto que tienen un nivel de criticidad bajo, de acuerdo al ASME B31.4.</p> <p>Al respecto, de la evaluación de lo señalado por el administrado y los documentos presentados, la Autoridad Instructora manifestó que no se verifica el resultado de las inspecciones de ultrasonido correspondiente al joint 22 materia de análisis, así como no es posible determinar en el informe presentado la línea de flujo correspondiente al hecho materia de análisis; razón por la cual, los documentos en mención no acreditan lo contrario al hecho imputado.</p> <p>En su escrito de descargos 2, Pacific señaló que un Informe Técnico resulta ser suficiente para acreditar el cumplimiento de la inspección de ultrasonido. En atención a ello, adjuntó el registro de inspección de ultrasonido, donde manifiesta se describe los resultados de la inspección.</p> <p>De la verificación del "Registro de Inspección de Ultrasonido" adjunto a su escrito de descargos 2⁴⁹, se advierte que corresponde a los reportes de medición de espesor por ultrasonido de fecha 17 de setiembre del 2017 del BY PASS V-23 y V-28 a línea de Pozo 24 Shivyacu, es decir no representa el registro de inspección de ultrasonido de la línea de 6"</p>

49

Folios del 81 al 83 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ítem	Documento técnico	Detalle	Análisis
			<p>proveniente del pozo 24, donde ocurrieron las tres (3) fugas de petróleo.</p> <p>En ese sentido, los documentos presentados por el administrado son insuficientes para acreditar la inspección de ultrasonido en el Joint línea de 6" proveniente del joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24, con la finalidad de verificar la corrosión interna y las pérdidas de espesor del Joint 22, como parte de la medida de prevención con anterioridad al 14 y 17 de setiembre del 2017.</p>
4	Cambio de Tubería del Joint 22 de línea By Pass 6" FL Pozos SHI 23-28. Sector II – Shivyacu.	El administrado en el <u>Anexo 4</u> de sus descargos, adjunta cambio de la tubería realizados como medida correctora.	<p>Mediante este informe el administrado, señala que las acciones ejecutadas para el cambio de tubería del joint 22 de línea by pass 6 FL pozos SHI 23-28 de fecha 25 de noviembre de 2017, las labores corresponde al punto de ubicación de coordenadas 374106 E 9722312 N.</p> <p>La empresa COPERSA fue quien ejecutó las acciones, una vez concluida el reemplazo se procedió con la inspección por líquidos penetrantes, cuyo resultado es aceptada, dado que cumple con el estándar (API 1104 ED 2013).</p> <p>Este trabajo no corresponde a medidas de prevención desde el punto de análisis de la imputación.</p>
5	Prueba Hidrostática Línea By Pass 6" SHI 23 – 28 JT 22. Sector II – Shivyacu.	El administrado en el <u>Anexo 4</u> de sus descargos, adjunta las pruebas hidrostáticas realizadas a la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24.	No corresponde a medidas de prevención.

Fuente: Escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. De los documentos previamente analizados, se desprende que Pacific **no acreditó la ejecución de las medidas de prevención en la línea de 6" (Joint 22) del pozo Shivyacu 24 del Lote 192**, donde se produjeron las fallas que originaron las fugas de hidrocarburos del 14 y 17 de setiembre del 2017.
54. Teniendo en cuenta que Pacific comunicó a través de los Reportes Finales de Emergencia Ambiental que las fugas de hidrocarburos se produjeron como consecuencia de un proceso corrosivo interno en la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24⁵⁰, entre las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado con la finalidad de evitar la afectación del suelo y vegetación, se encuentran:
- i) Mantenimientos preventivos;

⁵⁰

Reportes Finales de Emergencia Ambiental s/n de fechas 27 y 29 de setiembre de 2017.



- ii) inspecciones de las tuberías del ducto⁵¹;
 - iii) limpieza interna del ducto;
 - iv) uso de inhibidores de corrosión, biocidas, drenaje de agua de los ductos; entre otras⁵²⁻⁵³, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención durante la ejecución de actividades en el Lote 192.
55. Sin embargo, Pacific no ha demostrado la ejecución de ninguna de las acciones de prevención⁵⁴ detalladas previamente u otras que cumplan con la finalidad de preservar la calidad del ambiente.
56. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁵⁵.
57. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁵⁶, según la cual la

⁵¹ La Dirección de Supervisión se refirió a las inspecciones de las tuberías del ducto con raspatubos inteligentes como Inspecciones por técnica de Ultrasonido.

⁵² Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado pudo implementar en sus instalaciones; mas no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

⁵³ Conforme lo previsto en el Artículo 57° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, una protección contra la corrosión interna, parte por la adopción de las siguientes medidas:

(...)

Artículo 57.- Protección contra la corrosión interior

Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:

a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos.

b) Uso de inhibidores de corrosión.

c) Uso de biocidas.

d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.

e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes

f) Uso de revestimiento interno en la tubería.

(...)

⁵⁴ Asimismo, se considera que el administrado no acreditó la dosis idónea de la sustancia química anticorrosiva que debe aplicar al a línea de flujo de 6" para evitar la corrosión interna de la línea de flujo; medios de prueba referentes a acciones de limpieza interna de la línea de flujo de 6", uso de biocidas, drenaje del agua contenida en el Ducto, otras medidas de revestimiento interno en la tubería.

⁵⁵ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

⁵⁶ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.

58. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria de hidrocarburos, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir.
59. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición sino en una mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino que, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento, ello de acuerdo a lo señalado por el TFA mediante la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019⁵⁷.
60. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención en el componente antes señalado.
61. Destáquese al respecto que la mera invocación de las acciones de prevención establecidas por el OSINERGMIN, así como aquellas detalladas en su escrito de descargos, no bastan para originar la duda sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del administrado, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida⁵⁸, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Pacific ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo⁵⁹.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."
(Sin resaltado en original)

⁵⁷ Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019, considerando 78.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402
(Revisado el 29 de marzo del 2019)

⁵⁸ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviyacu 24.

Acciones de limpieza, remediación, retiro y disposición del material contaminado con hidrocarburos

63. Respecto a la limpieza, retiro y disposición del suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el 19 de octubre de 2017⁶⁰, el administrado realizó la limpieza del área afectada recuperando 672 kg. de material afectado con hidrocarburo en 96 bolsas, presentando el Registro de Recepción de Residuos Peligrosos N° 000118, los cuales fueron transportados al Centro de Transferencia de Residuos (CTR) Andoas⁶¹, para su acondicionamiento por parte de la empresa EPS-RS Resiter.
64. No obstante, se debe advertir que Pacific no evidenció la disposición final de los 672 Kg de los residuos peligrosos con hidrocarburos generados producto de la limpieza del área afectada.
65. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó las acciones de limpieza del área afectada, retiro y disposición temporal de los residuos peligrosos generados, mas no la disposición final de los mencionados residuos, aspecto que será considerado en el acápite IV de la presente Resolución referente a la procedencia del dictado de medidas correctivas, en cuanto corresponda.

En cuanto a la Remediación

66. En su escrito de descargos 1, Pacific señaló que las actividades de limpieza en la zona se efectuaron del 14 hasta el 18 de setiembre del 2017, fecha en la que fueron paralizadas abruptamente por la Comunidad Nativa José Olaya; por lo que el 13 de noviembre del 2017, luego de llegar a un acuerdo con dicha comunidad, ingresaron nuevamente al sector.
67. conforme se señaló anteriormente, el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos⁶².
68. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. Lo indicado guarda coherencia con lo

⁶⁰ Registro N° 2017-E01-076651-Ver Anexo 3

⁶¹ Equivalente al Almacén Central de Residuos Peligrosos.

⁶² Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁶³.

69. En esa línea, el TFA mediante la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017⁶⁴ señaló que “la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”.
70. En tal sentido, se concluye que Pacific debía realizar la limpieza y remediación ante los daños producidos producto de sus actividades, incluso cuando las actividades se encuentren temporalmente suspendidas, pues, se corre el riesgo de que los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos se extiendan y afecten nuevas áreas, conforme a lo suscitado en el presente caso y reconocido por el administrado en sus escritos de descargos donde manifiesta la migración y afectación de nuevas áreas.
71. Por otro lado, Pacific señaló que la toma de muestras efectuada por la Dirección de Supervisión fue realizada el 17 de setiembre del 2017, es decir cuando aún no se habían concluido de limpiar los incidentes mencionados. Sin perjuicio de ello, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 23994/2018 y 23997/2018 con los resultados de muestreo realizados al 27 de diciembre del 2017.
72. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que las acciones de supervisión se desarrollaron del 12 al 19 de setiembre del 2017, lo que justifica que la Dirección de Supervisión haya procedido a tomar las muestras el 17 de setiembre del 2017; máxime aún, considerando que en el mencionado día ocurrió la segunda fuga de hidrocarburo en el joint 22 de la línea de flujo del pozo Shiviayacu 24.
73. Ahora bien, cabe indicar que la toma de muestras de suelo efectuada por la Dirección de Supervisión fue realizada con la finalidad de verificar el grado del impacto ambiental ante los incidentes del 14 y 17 de setiembre del 2017; siendo que, en la medida que los resultados del muestreo precitado demuestran excesos

63

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”

(El subrayado es nuestro).

64

Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.
Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501
(Revisado el 25 de marzo del 2019)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los ECA – Suelo Agrícola, corresponde al administrado acreditar la remediación respectiva.

74. De la revisión de la documentación presentada por Pacific, se verifica que efectuó la toma de muestras de suelos en dos (02) puntos⁶⁵ de muestreo, los mismos que no exceden los ECA – Suelo Agrícola, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 6: Resultados de Laboratorio Suelos- final de remediación

Parámetro	Puntos de muestreo			ECA ⁽¹⁾
	Código	SHI-14-09-2017	SHI-17-09-2017	
	Fecha de muestreo	22/02/2018	22/02/2018	
Hidrocarburos Totales F1 (C ₆ – C ₁₀)	mg/Kg PS	< 0,6	< 0,6	200
Hidrocarburos Totales F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	mg/Kg PS	11,8	< 0,9	1 200
Hidrocarburos Totales F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg PS	13,9	< 0,9	3 000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 23994/2018 y N° 23997/2018.

■ Superan los valores establecidos en el DS N° 002-2013-MINAM, ECA para Suelo Agrícola

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

75. De la tabla precedente, se advierte que los puntos monitoreados por Pacific, no coinciden con los puntos monitoreados por la Dirección de Supervisión, conforme se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Comparación de los puntos de muestreo tomados por OEFA y Pacific

N°	Puntos de muestreo de Pacific	Coordenada UTM WGS84 Zona 18		Puntos de muestreo de OEFA	Coordenada UTM WGS84 Zona 18	
		Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
1	SHI-14-09-2017	0374158	9722074	129-6-DERSHIV-1	0374108	9722313
2	SHI-17-09-2017	0374099	9722074	129-6-DERSHIV-2	0374099	9722302

Fuente: Informes de Ensayo N° 23994/2018, N° 23997/2018 y N° SAA-17/02280

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

76. A mayor abundamiento, mediante la georreferenciación realizada a través del programa Google Earth⁶⁶, se verifica que los puntos de monitoreo de suelo tomados por el administrado distan de los puntos monitoreados por la Dirección de Supervisión en una distancia superior a 220 metros lineales:

⁶⁵ Ubicación de los puntos de muestreo de Suelo – final de remediación

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona 18	
			Este	Norte
1	SHI-14-09-2017	Ubicado en el joint 22 del flow line del pozo Shivyacu 24.	0374158	9722074
2	SHI-17-09-2017	Ubicado en el joint 22 del flow line del pozo Shivyacu 24.	0374099	9722074

Fuente: Anexo N° 5 y 6 del escrito con Registro N° 43099 de fecha 11 de mayo del 2018.

⁶⁶ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

Comparación de la ubicación de los puntos monitoreados por la Dirección de Supervisión y Pacific



Fuente: Acta de Supervisión, Informes de Ensayo N° 23994/2018, N° 23997/2018 y N° SAA-17/02280
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

77. En su escrito de descargos 2, Pacific señaló que el muestreo realizado corresponde al punto del incidente, el mismo que se encuentra señalado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental⁶⁷, por lo que alega haber realizado la limpieza del área afectada a través de los citados monitoreos⁶⁸ al componente suelo.
78. Al respecto, es preciso señalar que si bien los dos (2) puntos de muestreos realizados por Pacific corresponde al punto del incidente precisado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo ocurrido el 14 de setiembre del 2017, las coordenadas precisadas en el citado Reporte resultan ser erróneas, toda vez que no coinciden con las coordenadas detectadas durante la Supervisión Especial 2017, conforme consta en el Acta de Supervisión⁶⁹:

N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Joint 22 de la línea de 6" proveniente del pozo 24 – Leak 1	9722311	374101	267
2	Joint 22 de la línea de 6" proveniente del pozo 24 – Leak 2	9722309	374106	268
3	Joint 22 de la línea de 6" proveniente del pozo 24 – Leak 3	9722307	374105	268

Fuente: Acta de Supervisión

79. En consecuencia, se advierte que Pacific no acreditó la remediación de las áreas afectadas por las fugas de hidrocarburo en el Joint 22 de la línea de flujo de 6" del pozo Shivyacu 24, aspecto que será considerado en el acápite IV de la presente Resolución referente a la procedencia del dictado o no de medidas correctivas, en cuanto corresponda.

⁶⁷ Folios del 85 al 88 del Expediente.

⁶⁸ Informes de Ensayo N° 23994/2018 y N° 23997/2018.

⁶⁹ Contenido en el archivo digitalizado correspondiente al Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 12 del Expediente.



80. De lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad de Pacific por la falta de adopción de medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviyaqu 24, lo que constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, en la medida que ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento a sus obligaciones, objeto del presente PAS.
81. Asimismo, cabe indicar que la omisión de la adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, generó un daño potencial al ambiente, toda vez que cuando el hidrocarburo entra en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el suelo afectado puede entrar en contacto con los siguientes componentes:
- Fauna: en caso de un derrame solo aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁷⁰.
 - Flora: el suelo afectado incide en su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasiona sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)⁷¹.
82. En consecuencia, de acuerdo a lo antes señalado y conforme a los actuados que obran en el Expediente, se tiene que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pacific, debido a que no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviyaqu 24, generando daño potencial a la flora y fauna.
83. Dicha conducta configura la infracción establecida en el artículo 3° del RPAAH, en los artículos 74° y 75° de la LGA, y la sanción impuesta en el numeral 2.3 (respecto de la generación de daño potencial a la flora o fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

⁷⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.
Disponble en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Revisado el 25 de marzo del 2019)

⁷¹ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. pp.83



84. En ese sentido, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, por la conducta descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo del subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷².
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷³.
87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁷² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁷⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

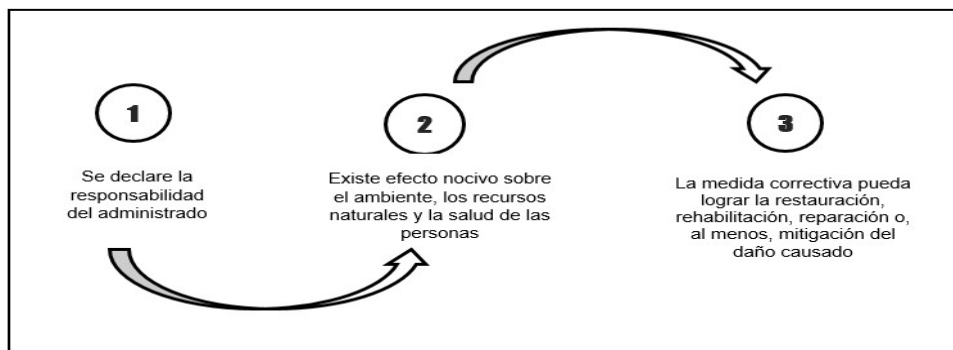
⁷⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁷⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁷⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*



ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

93. El hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.
94. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que el administrado realizó las acciones de limpieza, retiro y disposición temporal del material contaminado con hidrocarburo generado en el área afectada.
95. Sin embargo, de la revisión y comparación de los Informes de Ensayo N° 23994/2018, N° 23997/2018 y N° SAA-17/02280, se advierte que los puntos de monitoreo de suelo tomados por el administrado, distan de los puntos monitoreados por la Dirección de Supervisión, en una distancia superior a 220 metros lineales, por lo que, el administrado **no acreditó la remediación las áreas impactadas como consecuencia de las fugas de hidrocarburos materia de análisis en el presente PAS**, asimismo, **tampoco acreditó la disposición final de los residuos peligrosos con hidrocarburos generados producto de la limpieza**.
96. Asimismo, el administrado no acreditó la adopción de ninguna medida de prevención para evitar el impacto ambiental originado por las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el *Joint 22* de la *flow line* (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.
97. Cabe indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁷⁹ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
98. Sobre el particular, es necesario indicar que el contacto de hidrocarburos con el suelo podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
99. El adoptar medidas de prevención tiene el objetivo de prevenir un eventual impacto ambiental negativo en el suelo y la vegetación, toda vez que los hidrocarburos ante un eventual derrame, podrían ocasionar que (i) la porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo, y por ende, su capacidad

⁷⁹ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
(Revisado el 25 de marzo del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

productiva; (ii) alterar la composición química natural de los suelos⁸⁰, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente⁸¹, (iii) las plantas manifiestan daños iniciales como muerte del follaje y tejidos, al entrar en contacto con el hidrocarburo⁸², (iv) estudios indican que los efectos del hidrocarburo en las plantas se manifiestan por la pérdida de vigor del ecosistema, haciéndolo vulnerable a insectos y enfermedades, como clorosis, necrosis o muerte⁸³, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y a la flora.

100. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de adoptar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos al componente suelo, debido a las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el *Joint* 22 de la *flow line* (línea de flujo) del pozo Shiviayacu 24, conforme el artículo 3° del RPAAH⁸⁴, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
102. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.

⁸⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Revisado el 25 de marzo del 2019)

⁸¹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

⁸² Freedman, B. 1989. *Environmental ecology. The impacts of pollution and other stresses on ecosystem structure and function*. Academic Press. San Diego, CA.

⁸³ Toledo, A. 1988. *Energía, ambiente y desarrollo*. Centro de Ecodesarrollo. México, D.F.

⁸⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."



103. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviayacu 24.	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el Joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviayacu 24.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe técnico de la programación y ejecución de medidas de prevención, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá acreditar la remediación de las áreas impactadas por las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviayacu 24.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>a) Un Informe que detalle las actividades realizadas para la remediación efectiva de las áreas afectadas por las fugas de hidrocarburo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviayacu 24, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>b) Los informes de ensayo con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL y con su respectiva cadena de custodia, referidos a los monitoreos de suelo tomados en las áreas afectadas por las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviayacu 24 que cumplan con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, en las coordenadas UTM WGS 84: 374108E/ 9722313N y 374099E/ 9722302N del Lote 192. Asimismo, deberá estar acompañada de los registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84 de los respectivos puntos de monitoreo.</p> <p>c) Copias de los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada.</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

104. La medida correctiva tiene la finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuras fugas de hidrocarburos durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 192 y que cumpla con la remediación de las áreas impactadas con hidrocarburos, a fin de prevenir un daño potencial al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).
105. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva referida a la adopción de medidas de prevención, el administrado deberá presentar información relacionada a la ejecución y programación de acciones enfocadas a prevenir la ocurrencia de incidentes ambientales a futuro. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de veinticinco (25) días hábiles, para que el administrado acredite que viene ejecutando y programando acciones para prevenir la ocurrencia de derrames en la zona materia de análisis y evitar que los suelos sean afectados con los componentes del petróleo crudo.
106. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva referida a la remediación de las áreas afectadas, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁸⁵. En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de identificación y remediación de las áreas impactadas en en el *Joint* 22 de la *Flow Line* (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24. Asimismo, se considera diez (10) hábiles para que el administrado pueda obtener los documentos técnicos que acrediten la remediación, así como el monitoreo y elaboración de informe de análisis de suelo, por lo tanto, el tiempo total asignado es de cincuenta y cinco (55) días hábiles.
107. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

108. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00257-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁶.

⁸⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
(Revisado el 25 de marzo del 2019).

⁸⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

109. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸⁷.
110. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁸⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
111. La fórmula es la siguiente⁸⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

Único hecho imputado

112. Para el único hecho imputado, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).

⁸⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁸⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

Beneficio Ilícito (B)

113. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el *Joint* 22 de la *flow line* (línea de flujo) del pozo Shiviycu 24.
114. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de: i) un estudio de eficiencia para la línea de flujo de 6" del pozo Shiviycu 24, ii) el mantenimiento preventivo de dicho sistema y iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.
115. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
116. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviycu 24 ^(a)	US\$ 3,515.39
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 4,356.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 14,404.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.43 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00257-2019-OEFA/DFAI/SSAG, adjunto a la presente Resolución.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en el que se remitió los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

⁹⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

117. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.43 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

118. Se considera una probabilidad de detección muy alta⁹¹ (1.0), debido a que la infracción fue informada directamente por el administrado mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de los días 14 y 17 de setiembre del 2017.

Factores de gradualidad (F)

- 119. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño potencial al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
- 120. Respecto al primero, se considera que no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de las fugas de petróleo, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 121. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 122. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 123. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
- 124. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹² entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 125. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁹³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

⁹¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹³ Contenido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00257-2019-OEFA/DFAI/SSAG, adjunto a la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2: Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Valor de la multa

126. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.63 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	5.63 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

127. Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada pueda ascender a **5.63 UIT**, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 20.00 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. En línea con ello, corresponde sancionar con el monto mínimo legal que asciende a **20.00 UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

128. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹⁴, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **20.00 UIT**, no puede ser

⁹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

129. Al respecto, de acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 4,154.28 UIT⁹⁵. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **415.43 UIT**. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

Conclusiones

130. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, corresponde una sanción de **20.00 UIT** para el incumplimiento en análisis.
131. De otro lado, de acuerdo a la información reportada por el administrado acerca de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, la multa a imponerse resulta no confiscatoria, toda vez que no supera el 10% de dichos ingresos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0884-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, con una multa ascendente a veinte Unidades Impositivas Tributarias (**20 UIT**) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0884-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a la empresa **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹⁵ Mediante escrito N° 2019-E01-002232 remitido el 10 de enero del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 4,154.28 UIT. Cabe señalar que se ha considerado como ingresos brutos a los ingresos por venta de crudo de petróleo especificado en el Estado de Resultados Integrales de los Estados Financieros del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 9°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁶.

⁹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 11°.- Notificar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el Informe Técnico N° 00257-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-adjp

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00456622"



00456622